

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01265-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por GUILLERMO LEON ORTEGA SOTO, contra SALUD TOTAL EPS, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) El señor ORTEGA SOTO radicó el 06 de septiembre de 2022 petición ante SALUD TOTAL EPS por intermedio de la defensoría, donde solicitaba se expidiera concepto de rehabilitación desfavorable sobre el estado de salud como consecuencia de la incapacidad de origen común. ii) El señor ORTEGA SOTO se encuentra tramitando la pensión por invalidez debido a un accidente de tránsito en el que presenta 67.41% de pérdida de capacidad laboral. iii) El trámite de pensión lo está adelantando ante Colfondos y dicho concepto es fundamental para el otorgamiento de la pensión. iv) De la petición radica le dieron un número de radicado, pero hasta la fecha manifiesta el accionante que no le han dado respuesta y esto ha generado que se le vean vulnerados otros derechos fundamentales.
2. Pretende el petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a SALUD TOTAL EPS expida de forma ágil y expedita el concepto de rehabilitación desfavorable de su estado de salud a causa de la incapacidad permanente de origen común.
3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de octubre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó la vinculación de la Defensoría del Pueblo.
4. La Defensoría del pueblo manifestó que una vez revisada la base de datos se verificó que el señor Guillermo León Ortega Soto radicó ante esa entidad copia del derecho de petición dirigido a Salud Total, requerimiento que fue enviado al Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo donde se asignó a la Doctora Brenda Nayive Bean Villa Profesional Especializada quien consideró realizar una gestión directa ante la EPS para poner en conocimiento del caso, pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta.
5. Por su parte SALUD TOTAL EPS indicó que una vez notificada la presente acción de tutela realizaron la verificación en la base de datos encontrando el derecho de petición razón por la cual procedió a dar respuesta al mismo de fondo asignándole cita en medicina laboral el día 06 de diciembre de 2021 y cita por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología el día 16 de noviembre del año en curso; por lo que solicita denegar la acción por carencia actual de objeto al amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De lo anterior se concluye que respecto de SALUD TOTAL EPS es procedente el derecho de petición.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la defensoría del pueblo el 06 de septiembre y, en consecuencia, le sea entregado certificado de concepto de rehabilitación no favorable a fin de radicarlo ante COLFONDOS pues es la entidad ante la que está tramitando la pensión por invalidez a causa de un accidente de tránsito con pérdida laboral del 67.41%

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor GUILLERMO LEÓN ORTEGA SOTO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

fundamental de petición frente a la EPS accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 06 de septiembre del año en curso.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que podrá entregar y programar la cita que requiere el petente, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”²; de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de SALUD TOTAL EPS el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*³

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en

² Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que él señor GUILLERMO LEÓN ORTEGA SOTO le solicitó a SALUD TOTAL EPS lo siguiente:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, respetuosamente solicito al:

PRIMERO: Se expida de forma ágil y rápido el **CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE**, y se haga llegar el mismo vía electrónica a mi correo electrónico o si se expide en forma física se me informe en qué oficina debo reclamarlo.

SEGUNDO: sea atendido por dicha especialidad fijando una fecha específica dado que si necesito que se me siga valorando por ortopedia y traumatología.

La EPS SALUD TOTAL durante el trámite de la presente acción da respuesta al traslado de dicha petición indicando:

- Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos encontrando la petición del asunto, razón por la cual se procedió a dar respuesta de fondo con forme a lo establecido en la normativa aplicable y posteriormente se procedió a su notificación al correo relacionado en la acción de tutela con copia al Honorable despacho de conocimiento.

Por lo que procedió a realizar la correspondiente asignación de citas en medicina laboral y ante el especialista en ortopedia y traumatología.

Por otro lado, la respuesta se dio en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Se expida de forma ágil y rápido el CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE, y se haga llegar el mismo vía electrónica a mi correo electrónico o si se expide en forma física se me informe en qué oficina debo reclamarlo”

Frente a esta solicitud se realiza validación del caso y se procede a asignar cita de medicina laboral de la siguiente manera:

MARTES 6/12/2022

10:00 AM

Dr. ANGEL YOBANY CHOCONTA CONDIZA

TELEORIENTACIÓN

“SEGUNDO: sea atendido por dicha especialidad fijando una fecha específica dado que si necesito que se me siga valorando por ortopedia y traumatología.”

Consulta autorizada:

8902800100

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

01/septiembre/2022 12:40	09012022089569	Pos/POS	Consulta externa	01/
septiembre/2022	31366-2243960895	Autorizada	Ambulatorio	

PROGRAMACIÓN:

IPS: VS UMEQ CALLE 100, ubicada en CR 48 98 81

Especialista: Dr(A) CACERES OVIEDO CARLOS ARTURO

Fecha y hora: 16 de Noviembre de 2022 a las 9:12 AM.

Observa el despacho que la petición trasladada por la Defensoría del pueblo ante SALUD TOTAL EPS fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, respuesta que fue confirmada por uno de los funcionarios de este despacho judicial⁴, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁵ **Negrilla y subrayado por el despacho.**

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor GUILLERMO LEÓN ORTEGA SOTO contra el SALUD TOTAL EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término

⁴ 026. COMUNICACIÓN ACCIONANTE

⁵ Sentencia T-085 de 2018.

legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4608bb6917113490aba2faca734fdf17b523313d57497ac131f047dc6f044**

Documento generado en 08/11/2022 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>